

Interlocutorio

Fijación de Cuota Alimentaria

860013110001 2020 00034 00

Mocoa, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente del que da cuenta la nota secretarial antecedente, se determina que se han subsanado los yerros presentados en la demanda inicial, por lo tanto se estima que esta cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, que por la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña alimentaria, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por el padre en causa propia; y se ha agotado la conciliación requisito de procedibilidad para demandar.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, formulada en contra de **NORBAY ADOLFO CALDERÓN CABRERA** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que vele por los intereses y derechos de los menores sujetos de especial protección en este asunto.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que se ha suministrado la dirección de correo electrónico del demandado, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y del traslado de la demanda al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta como alimentos provisionales a cargo del demandado, **NORBAY ADOLFO CALDERÓN CABRERA** y a favor de su hija menor de edad, los fijados por la defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa en acta No. 150 del 31 de octubre de 2019; es decir, CIENTO



CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$155.265), más una cuota adicional en el mes de junio por un valor de DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTE PESOS (\$207.020), más una cuota adicional en el mes de diciembre por un valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA PESOS (\$414.040) (cuotas actualizadas para el año 2020), los cuales se descontarán de nómina de lo que devengue el demandado como empleado o contratista del INPEC y se consignarán en la cuenta judicial de este despacho. Oficiar a Recursos Humanos del INPEC con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria provisional impuesta al demandado para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndole de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial. Restringir igualmente la salida del país al demandado, oficiando cabalmente a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ**

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 17 DE JULIO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7199aa67e9cccbb4069197fc5064cf760b60ef1c466c0631c50098c127f767e

Documento generado en 16/07/2020 02:12:32 PM